



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2580

Aprobada en 1ª Vuelta: 19/11/1992 - B.Inf. 69/1992

Sancionada: 21/12/1992

Promulgada: 30/12/1992 - Decreto: 2496/1992

Boletín Oficial: 04/01/1993 - Nú: 3029

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

1a. Parte: OBLIGATORIEDAD DE LA LUCHA ANTIHIDATIDICA

Artículo 1o.- La Provincia de Río Negro declara de interés sanitario y social e impone con carácter obligatorio por la presente ley medidas tendientes a controlar la hidatidosis en todo el territorio provincial.

Artículo 2o.- Los propietarios, tenedores y/o cuidadores de canes, en cualquier carácter, deben mantenerlos libres de la infección por equinococcus sp. y otras taenidae, quedando sometidos a ello por la presente y su reglamentación.

Artículo 3o.- Los propietarios, arrendatarios u ocupantes en cualquier carácter de campos del territorio de la Provincia quedan obligados por la presente ley a adoptar las medidas tendientes a mantener a sus ganados libres de la infección hidatídica.

Artículo 4o.- Prohíbese el tránsito y la entrada al territorio provincial de canes de procedencia nacional o internacional cuyos propietarios no presenten certificación otorgada por repartición oficial o médico veterinario, de haber sido tratados con una droga probada contra la equinococosis. Por vía reglamentaria se establecerán las regulaciones pertinentes.

Artículo 5o.- Será obligatoria la notificación de los casos de hidatidosis humana y animal, como así tam-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

bién los de equinococcosis en cánidos en todo el territorio provincial. La reglamentación establecerá las formas de registración y seguimiento.

2a. Parte: AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 6o.- El Consejo Provincial de Salud Pública será autoridad de aplicación de la presente ley a través de su Departamento de Control de Zoonosis o el que en el futuro lo reemplace.

Artículo 7o.- La autoridad de aplicación podrá suscribir con provincias limítrofes los convenios necesarios a los efectos de asegurar en la forma más amplia una lucha eficaz y coordinada conforme los objetivos de la presente ley.

Artículo 8o.- El trabajo que desarrolle el personal que afecte la autoridad de aplicación recibirá adecuada capacitación, debiendo garantizarse la normatización de tareas y la difusión de los resultados.

3a. Parte: REGIMEN DE TENENCIA Y ALIMENTACION DE CANES

Artículo 9o.- Institúyese el Registro Provincial de Canes y su pertinente patentamiento, siendo obligatorio para todos los propietarios, tenedores o cuidadores de canes la inscripción de sus perros en el mismo. El trámite estará a cargo de la autoridad de aplicación pudiendo esta registración estar arancelada. El valor del patentamiento será fijado en la reglamentación. Podrá efectuarse la inscripción de oficio, si así conviniese.

Artículo 10.- La autoridad de aplicación podrá establecer convenios con municipios o entidades civiles que expresamente adhieran a la presente ley y tomen a su cargo acciones de registración y fiscalización, coparticipando el treinta por ciento (30%) de lo recaudado por este concepto.

Artículo 11.- Queda prohibida la alimentación de canes con vísceras parasitadas provenientes de la faena de hervíboros domésticos o salvajes.

Artículo 12.- Todo dueño, tenedor o cuidador de canes está obligado a proporcionar los datos de tenencia, alimentación y cuidado que le sean solicitados por la autoridad de aplicación, estando obligados a llevar los canes a los lugares de concentración fijados por ésta para la determinación de infección equinococcosa.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 13.- Los perros mayores de tres (3) meses de edad deberán ser desparasitados contra el *echinococcus granulosus* y otras taenidaes con la periodicidad y según los procedimientos que la autoridad de aplicación determine.

Artículo 14.- Todos los perros que se encuentren en un establecimiento agropecuario se presume pertenecen a los propietarios, arrendatarios u ocupantes, siendo éstos, sujetos obligados de esta ley y por ende responsables de las medidas sanitarias y/o sanciones que correspondan en cada caso.

4a. Parte: REGIMEN DE FAENA DE ANIMALES PARA CONSUMO

Artículo 15.- Los propietarios, arrendatarios u ocupantes de establecimientos ganaderos deberán cremar o enterrar en forma inmediata los animales hervíboros muertos por cualquier causa en sus predios, cuando no sean destinados a consumo.

Artículo 16.- En las zonas rurales, todo lugar de faena para consumo o carneadero, deberá estar cercado perimetralmente en forma tal que no puedan entrar perros, debiendo contar además con pozo séptico, horno u otro sistema que asegure la destrucción de las vísceras resultantes de la faena. Sus características constructivas serán reglamentadas por la autoridad de aplicación.

Artículo 17.- Facúltase a la autoridad de aplicación a faenar en los establecimientos agropecuarios muestras estadísticas de ovinos de los grupos de edad necesarios a los fines de la determinación de infección hidatídica. Los animales faenados serán abonados a los valores de plaza, por anticipado, con cargo al Fondo establecido en el artículo 24 de la presente ley; no pudiendo el muestreo superar el cinco por ciento (0,5%) del plantel del campo que se trate.

Artículo 18.- Los frigoríficos y mataderos quedan obligados a prestar todo tipo de colaboración que la autoridad de aplicación solicite, especialmente la requerida por el artículo 5o. de la presente, como asimismo el libre acceso a las plantas industrializadoras.

Artículo 19.- Por convenio, la autoridad de aplicación podrá asumir total o parcialmente el control de faena en mataderos públicos o privados en áreas endémicas que demanden especial atención sanitaria para el control de la hidatidosis.

5a. Parte: EDUCACION SANITARIA

Artículo 20.- La ley de control de la hidatidosis será objeto



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de amplia divulgación en todo el territorio provincial empleándose los medios y procedimientos que se juzguen más efectivos.

Artículo 21.- Los organismos dependientes del Poder Ejecutivo involucrados total o parcialmente en el tema hidatidosis deberán desarrollar acciones educativas tendientes a la prevención de la enfermedad, conforme a las pautas técnicas que elabore la autoridad de aplicación. El Consejo Provincial de Educación deberá incluir el tema hidatidosis en las currículas de todos sus establecimientos dependientes.

Artículo 22.- Las comisiones vecinales creadas por la ley 1608 serán informadas periódicamente de la marcha de las acciones de control de la hidatidosis en su área de influencia, debiendo convocar su presidente, a esos efectos, al jefe de actividades para el área y al supervisor de salud ambiental correspondientes al hospital local.

6a. Parte: REGIMEN DE FINANCIAMIENTO

Artículo 23.- El presupuesto anual de gastos contemplará las partidas específicas que aseguren la financiación de esta ley.

Artículo 24.- Créase el "Fondo de Lucha contra la Hidatidosis" el cual estará administrado por la autoridad de aplicación y constituido por los siguientes recursos:

- a) Aporte de Rentas Generales del Presupuesto de la autoridad de aplicación.
- b) Ingresos por patentamiento de canes.
- c) Aportes del Estado Provincial para el cumplimiento de actividades determinadas o para financiación de convenios.
- d) Importes de tasas por servicios prestados en los términos de la presente ley.
- e) Importes de multas.
- f) Aportes, subsidios y donaciones provinciales, nacionales o internacionales, públicos o privados, vinculados al objeto de la presente ley.
- g) Aportes del Instituto Provincial del Seguro de Salud u otras Obras Sociales que pudieran efectuarse por reducción de los costos asistenciales.

Artículo 25.- Los recursos depositados en el Fondo de Lucha contra la Hidatidosis deberán ser utilizados



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

exclusivamente con arreglo a los siguientes fines:

- a) Promoción, prevención y control de la hidatidosis equinococcosis.
- b) Financiamiento a organismos provinciales, nacionales o internacionales para investigación aplicada que permita obtener conocimientos tecnológicos sobre control de la hidatidosis/equinococcosis.
- c) Diagnóstico precoz de la hidatidosis humana.
- d) Adquisición en los establecimientos ganaderos de ovinos destinados a la verificación de infección hidatídica.
- e) Distribución porcentual correspondiente a convenios (art.10) y adicional por productividad (art.27).

Artículo 26.- La autoridad de aplicación podrá cobrar servicios efectuados con motivo de la instrumentación de la presente ley o de los programas que en función de ello se ejecuten, en los siguientes casos:

- a) Cuando se hubiesen aplicado clausuras totales o parciales de establecimientos ganaderos y sus propietarios o responsables soliciten la verificación de la eliminación de las causales de la clausura.
- b) Cuando la autoridad de aplicación proceda a la desparasitación de canes que no cumplan con los requisitos establecidos en el art.4o. de la presente ley.
- c) Desparasitación e identificación de canes.

Artículo 27.- Establécese el adicional por productividad para el personal afectado por la autoridad de aplicación para el cumplimiento de la presente ley, que se constituirá con el diez por ciento (10%) de los recursos que ingresen al Fondo de Lucha Contra la Hidatidosis en concepto de registro y patentamiento canino, cobro de servicios (excluido costos operativos) y multas e infracciones.

Por vía reglamentaria se establecerán las formas de pago, que se basarán en el principio de distribución igualitaria entre todo el personal afectado, debiendo la autoridad de aplicación verificar la inclusión exclusiva del personal que alcance los mínimos de producción que se establezcan como meta.

7a Parte: MULTAS E INFRACCIONES

Artículo 28.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación serán sancionadas con:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Apercibimiento.
- b) Multa
- c) Clausura total o parcial.

Artículo 29.- Los importes de las multas se establecerán en base al Valor Registro Canino (VRC) que será determinado por la autoridad de aplicación y no podrá en ningún caso, ser superior al cincuenta por ciento (50%) del valor que se fije para la patente (art.9o.).

La graduación de las mismas se establecerá en función de:

- a) Existencia de perros con equinococcosis u otras tenias: 25 a 250 vrc.
- b) Existencia de ganado con hidatidosis (verificable una vez al año como máximo): 25 a 500 vrc.
- c) Incumplimiento de requisitos de faena: 25 a 250 vrc.
- d) Obstrucción a la aplicación de la presente ley o su reglamentación o incumplimiento de sus normas: 25 a 250 vrc.

Para la fijación de las multas se contemplará:

- a) Años de aplicación de medidas de control por parte del Consejo Provincial de Salud Pública en el área geográfica donde se cometa la infracción.
- b) Reincidencias.
- c) Número de artículos en los que se verifiquen infracciones.

Las clausuras podrán ser aplicadas por reincidencias a los artículos 2o.; 9o.; 11; 13 y 16 de la presente ley. La reglamentación establecerá los procedimientos y determinaciones sancionatorias, garantizando el derecho a la defensa del presunto infractor.

Artículo 30.- Ningún organismo provincial o municipal extenderá guías de tránsito o campaña a quienes no cumplan con el registro y patentamiento canino (art.9o.) o adeuden importes correspondientes a las tasas o multas establecidas en los artículos 26 y 28 de la presente ley, o tengan sus establecimientos clausurados.

Artículo 31.- Comuníquese Poder Ejecutivo y archívese.